



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DOMICILIO FISCAL [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

P R E S E N T E.-

Fecha de Clasificación:	27/06/2017
Unidad Administrativa:	Delegación de Profepa en Sinaloa.
Folia:	01-14
Fundamento Legal:	LETAIP.
Confidencial:	
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad:	Lic. Jesús Tesemi
Acreditado:	Arredondo Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:	
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:	Lic. Beatriz Violeta Mesa Leiva,
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.	

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los veintisiete días del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la [Redacted] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [Redacted] en los términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número SIV-FF-011/17, de fecha dos de Mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **C. PROPIETARIO, COMERCIANTE, POSEEDOR DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE LISTADOS EN CATEGORIA DE RIESGO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, DENOMINADO VIVERO MEXICANO, DOMICILIO UBICADO EN [Redacted]**

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los **CC. BIOL. BERNARDO SAMUEL MEZA ARREDONDO** y **LIC. JULIAN ESCOBAR TRASLAVIÑA**, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección número FFS-SRN-021/17, de fecha día cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que el día veinticinco de Mayo de dos mil diecisiete, la **C. [Redacted]** en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [Redacted] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha quince de Junio de dos mil diecisiete, compareció la **[Redacted]** en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [Redacted] manifestando por escrito lo que a su derecho convino y promoviendo las pruebas que consideró pertinentes, respecto a los hechos u omisiones por los que fue emplazada, mismo que se tuvo por acordado en fecha día dieciséis del mes de Junio del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado que precede, se pusieron a disposición de la C. [REDACTED] su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante los citados proveídos descritos en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 9 fracciones XXI, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre, 1, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el Acta de Inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION

Que nos constituimos en el lugar físicamente, como se nos ordenó en la orden de inspección SIV-FF-011/17 de fecha de 02 de Mayo del 2017, dirigida al Propietario, Comerciante, Poseedor De Especies De Flora Silvestre Listados En Categoría De Riesgo En La Norma Oficial Mexicana Nom-059-Semarnat-2010, denominado Vivero Mexicano, Domicilio [REDACTED] Coordenadas Geográficas 24°45'10.2" Ln Y 107°26'34.0" LW, Culiacán, Sinaloa, lectura tomada con equipo lector de coordenadas geográficas GPS, Marca Garmin, modelo GPS-MAP 76csx, calibrado WGS84, corroborando con el inspeccionado si el lugar donde nos encontramos es el mismo a la que se refiere la orden de inspección, se le solicita a la persona que nos atienda la diligencia accediendo a atendernos la diligencia, en carácter de Encargado manifestando que el propietario del negocio es [REDACTED]

mismo se le exhibieron nuestras credenciales oficiales que nos acreditan como inspectores federales, adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa y se le explico de manera detallada los objetivos específicos sobre el acto de inspección, haciéndole entrega personalmente de la orden de visita de inspección original, donde se nos faculta para llevar a cabo la presente diligencia, firmando de manera autógrafa nuestra copia y quien dijo tener el cargo de Encargado.

Acto seguido y una vez que el visitado manifestó haber entendido el alcance de los objetivos específicos de nuestra visita de inspección, nos permitió el libre acceso a sus instalaciones del vivero, donde después de haber realizado el recorrido por las instalaciones del vivero, se procedió a verificar los objetivos de nuestra orden de inspección circunstando lo siguiente:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80600.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del sitio objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

#	Nombre común	Nombre Científico	NOM-059-SEMARNAT	CITES
32	Pata de Elefante	(<i>Beaucarnea recurvata</i>)	A (Amenazada)	Apéndice I

2. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, el permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita operar el comercio de ejemplares de plantas modalidad vivero.

Con relación al presente numeral se le pide al inspeccionado no muestre su autorización que le permite realizar actividades de comercio de flora silvestre modalidad vivero, el inspeccionado manifiesta no contar con dicho documento al momento de la inspección.

3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

En este mismo acto se le pide al inspeccionado nos muestre los documentos quien acredite la legal procedencia de los ejemplares encontrados en posesión mismos que se describen a continuación:

32 ejemplares de Pata de Elefante (*Beaucarnea recurvata*).

75 ejemplares de Palma Rubelina (*Phoenix roebelinii*).

03 ejemplares de Palma coco plumosa (*Syagrus romanzoffiana*).

03 ejemplares de Cyca (*Cyca revoluta*).

02 ejemplares de Palma del Viajero (*Ravenala madagascariensis*).

09 ejemplares de Palma Real (*Roystonea regia*).

04 ejemplares de Palma Cuello de Botella (*Hyophorbe lagenicaulis*).

24 ejemplares de Madagascar (*Pachipodium*).

16 ejemplares Kerpis (*Adonidia lamerreyi*).

54 palma areca (*Dyopsis lutescens*).

12 palma licuala (*Licuala grandis*).

12 palma rafia (*Rhapis excelsa*).

El inspeccionado no presenta documentación alguna para comprobar la legal procedencia de los ejemplares en posesión al momento de la inspección, por lo que se procede al aseguramiento precautorio de los ejemplares antes escritos procediéndose a la elaboración del acta de depositaria correspondiente.

4. Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia.

Con relación al presente numeral no fue posible verificar el sistema de marcaje de los ejemplares en existencia que el inspeccionado tiene en posesión al momento de la inspección.

Derivado de lo anterior se determina que la [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] o acreditó, al momento de la diligencia de inspección, el contar con su permiso o registro otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar el comercio de ejemplares de plantas modalidad vivero.

1.- Cometiendo la [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] presunta infracción prevista en los artículos 39 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 12 de su Reglamento; toda vez que al momento de la inspección, el visitado no acreditó contar con su permiso o registro otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar el comercio de ejemplares de plantas modalidad vivero.

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 39. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 12. Las personas que pretendan realizar cualquier actividad relacionada con hábitat, especies, partes o derivados de vida silvestre y que conforme a la Ley requieran licencia, permiso o autorización de la Secretaría, presentarán la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán contener:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, fax o correo electrónico;

II. Número de registro correspondiente, en caso de que se trate de una UMA previamente establecida;

III. Nombre del representante legal o nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

IV. Firma autógrafa o electrónica del interesado;

V. Lugar y fecha de la solicitud;

VI. Información que el promovente considere confidencial, reservada o comercial reservada en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

VII. Información particular requerida para cada trámite específico, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

En cada trámite que se realice deberá presentarse copia de la identificación oficial o el acta constitutiva en caso de personas morales, o bien, el número de Registro de Personas Acreditadas en caso de contar con el mismo.

Los formatos a los que hace referencia el presente artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y estarán disponibles al público en las oficinas de la Secretaría o en su página electrónica y serán de libre reproducción.

Los informes, avisos y solicitudes a los que hace referencia la Ley y este Reglamento podrán presentarse por escrito o por medio electrónico, a elección del particular, para lo cual se establecerán las direcciones físicas o electrónicas en el portal de la Secretaría.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-74-35.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **FFS-SRN-021/17**, de fecha día cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa, escrito signado por la [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] recibido por esta Delegación el día quince de Junio de dos mil diecisiete, a través del cual anexo las siguientes pruebas así como diversas manifestaciones:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de constancia de recepción con numero de bitácora 25/K2-0298/05/17 de fecha veintiséis de Mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la [REDACTED] realiza el trámite de Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de comprobante de documentos entregados con numero de bitácora 25/K2-0298/05/17 de fecha veintiséis de Mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la **C.** [REDACTED] realiza el trámite de incorporación al Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de formato de datos de fecha veintiséis de Mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se realiza el trámite para la incorporación al Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la [REDACTED]

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la [REDACTED]

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Aviso de Recibo expedida por la Comisión Federal de Electricidad a favor de la [REDACTED]

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia original de fecha catorce de Junio de dos mil diecisiete, expedida por el Síndico Municipal de San Pedro de Rosales del Municipio de Navolato, Sinaloa, mediante la cual se informa que la [REDACTED] depende de su vivero para su manutención.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Prolongación Ángel Flores, No. 1248-201 Ponente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-23.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En relación a las documentales descritas en los puntos **1.-, 2.- y 3.-**, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, las que se valoran de manera conjunta al guardar relación entre sí, con las que si bien es cierto, el visitado acreditada haber tramitado y obtenido su Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que era su obligación el contar con dicho registro desde el momento en que inició operaciones el establecimiento inspeccionado, toda vez que con su actividad es la venta de plantas modalidad vivero, razón por la cual esta autoridad no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección, sin embargo, el haber subsanado dicha irregularidad será tomado en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la resolución administrativa que al efecto se emita.

Derivado de la probanzas señaladas en el inciso **4.- y 5.-**, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, les corresponde otorgarles valor probatorio pleno, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para identificar a las [REDACTED] como ciudadanas mexicanas, con las generales contenidas en las mismas.

Por lo que toca a la documental enlistada en el punto **6.-**, prueba con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, solo para acreditar el pago que realiza la inspeccionada ante la citada comisión, así como para comprobar su dirección de domicilio y con la cual no se desvirtúa ninguna irregularidad asentada en el acta de mérito.

Por ultimo en relación a la documental descrita en el punto **7.-**, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, la que se valora para efecto de acreditar que la [REDACTED] depende directamente de su negocio para su manutención y la de su familia, cuyas percepciones podrían ser muy variables puesto que depende de la venta de plantas, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer las sanciones que conforme sean procedentes en la presente resolución administrativa.

Derivado del análisis de las constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la inspeccionada subsana mas no desvirtúa en su totalidad las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental en materia de vida silvestre asentadas en el acta de inspección número **FFS-SRN-021/17**, de fecha día cuatro de mayo de dos mil diecisiete y por los que se determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la [REDACTED] su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED], no acreditó al momento de la diligencia de inspección, el contar con su permiso o registro otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar el comercio de ejemplares de plantas modalidad vivero, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 39 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 12 de su Reglamento.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro Cultural, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarías: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] [REDACTED] de emplazado fueron subsanados mas no desvirtuados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] [REDACTED] su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Vida Silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora al momento en que se practicó la visita de inspección, no acreditó el contar con su permiso o registro otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar el comercio de ejemplares de plantas modalidad vivero, omisión que va en contravención de los requisitos fijados en la Legislación ambiental federal Vigente, lo anterior impide a la Secretaría, establecer con certidumbre las condiciones a que se deberán sujetar previamente la realización de las actividades en las que se maneja Flora Silvestre, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Protonotación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. [REDACTED] su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] e hace constar que para ello, con fecha quince de Junio de dos mil diecisiete, compareció la inspeccionada ante esta autoridad mediante escrito adjuntando un oficio, de fecha catorce de Junio de dos mil diecisiete, expedido por el C. Luis Alberto Lopez Quevedo, Síndico Municipal de San Pedro de Rosales del Municipio de Navolato, Sinaloa, documentos mediante el cual la inspeccionada acredita que depende directamente de su negocio para su manutención y la de su familia, cuyas percepciones podrían ser muy variables puesto que depende de la venta de plantas, así mismo se observa con las documentales presentadas el estado de edad avanzada con la que cuenta la infractora, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer las sanciones que conforme sean procedentes en la presente resolución administrativa.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] es factible colegir que tenía pleno conocimiento de que dichas actividades se encuentran reguladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que en consecuencia fueron realizadas en contravención a la Ley, lo que significa que pretendió en todo momento evadir el cumplimiento de la legislación ambiental, ya que intencionalmente llevó a cabo las conductas constitutivas de infracción.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 39, 122 fracciones II, de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-25.

Sanción: **Amonestación**
Medidas correctivas: **No**
Medidas de seguridad: **No**

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A).- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 39 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 12 de su Reglamento, se **AMONESTA** a la [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado "[REDACTED]", lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en el artículo 2° de la Ley General de Vida Silvestre; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la [REDACTED] llevar a cabo su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado "[REDACTED]" llevar a cabo la siguiente medida correctiva, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- En lo sucesivo, durante su operación y de forma permanente, la [REDACTED], en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado "[REDACTED]" deberá dar cumplimiento física y documentalmente a sus obligaciones ambientales en materia de Vida Silvestre, lo anterior con un plazo para su cumplimiento de manera Inmediata.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 124 de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 39 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 12 de su Reglamento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución; se **AMONESTA** a la C. [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado "[REDACTED]" lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEGUNDO.- En virtud de que la C. [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] si bien subsanó mas no desvirtuó los hechos por los cuales se inició procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la C. [REDACTED] u carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED], en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V,

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-55.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento comercialmente denominado [REDACTED] el domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. **CÚMPLASE.-**



LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L'JTAG/L'BVMI/L'JHGS

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No